

De: Sandra Muñoz <sandra_piamba@outlook.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 8:53 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-00130-00 ; DTE: DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA

Santiago de Cali (Valle del Cauca), septiembre de 2023.

Honorable:

JUEZ 02 PROMISCO FAMILIA CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Buenaventura (Valle)

TIPO PROCESO:	DE	DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD/ INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE:		DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA CC No. 1.111.797.524
DEMANDADAS:		BALTAZARA SOLIS VALENCIA/ SANTOS SOLIS VALENCIA
RADICACIÓN:		761093110002-2023-00130-00
REFERENCIA:		Recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2023

SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.064.677.011** de Sotará, portadora de Tarjeta Profesional N°. **272.388** del C. S. de la J, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 403 de la ciudad de Cali, teléfono 3218364173 y correo electrónico sandra_piamba@hotmail.com inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA**, me permito radicar recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2023.

La inconformidad se funda en que, el laboratorio clínico COLCAN, cumple con los requisitos legales fijados por la **LEY 721 DE 2001** y el **DECRETO 2112 DE 2003**, para fugir como laboratorio acreditado laboratorio privado que practique pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN, normatividad que no prevé que el laboratorio debe estar inscrito en el Instituto Nacional de Salud, sino que, el mismo esté debidamente acreditado y certificado.

-Normatividad aplicable al caso en concreto.

Revisado el articulado de la Ley 721 de 2001 se evidencia, de acuerdo con el artículo 10, que le corresponde al Estado la práctica de dichas pruebas, quien las realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados **debidamente acreditados y certificados**;

Por su parte, el parágrafo 2° del citado artículo 10, dispone que los laboratorios de genética forense para la investigación de la paternidad o maternidad deben cumplir con los requisitos exigidos para los laboratorios clínicos, los cuales hacen parte del "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" de que trata el Decreto 2309 de 2002;

En virtud de lo anterior, el Decreto **2112 de 2003** definió las entidades responsables para adelantar la certificación y acreditación de estos laboratorios; en ese hilo argumentativo, vale la pena traer a colación el contenido de los artículos 2,3 y 5 que disponen:

*“**Artículo 2°.** Organismos nacionales responsables de la certificación. Los laboratorios de genética públicos o privados que se autoricen legalmente para la práctica de pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN solo podrán ser certificados por los organismos certificadores debidamente acreditados por la autoridad competente de conformidad con el Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

***Artículo 3.** Organismo nacional responsable de la acreditación. Los laboratorios de genética señalados en la presente norma, deberán ser acreditados por la entidad competente de conformidad con el Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

***Artículo 5°.** Laboratorios autorizados para la práctica de pruebas. Las pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN de que trata el presente decreto, que son realizadas por el Estado solo podrán hacerse directamente o a través de laboratorios públicos o privados legalmente autorizados que cumplan con los requisitos de laboratorio clínico, se encuentren certificados y acreditados por los organismos competentes.”*

-Lo probado en el proceso.

Se observa, en la página 9 del archivo 18 que obra en el expediente digital, certificación y acreditación del laboratorio CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA COLCAN SAS, expedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, respecto a los requisitos especificados en la norma internacional ISO/IEC 17025:2017.

Se evidencia seguidamente, el alcance de la acreditación respecto de la determinación de perfiles genéticos de ADN e igualmente, certificación ISO 9001 del ICONTEC, que reposa en la pagina 10.

De lo relatado, se puede concluir, sin dubitación alguna que la prueba de ADN aportada con la demanda goza de validez de cara a los postulados de nuestro ordenamiento jurídico.

-Solicitud

Sírvase su Señoría reponer para revocar el auto del 07 de septiembre de 2023.

O en subsidio, sírvase realizar control de legalidad dejando sin efectos la providencia aludida y continuar con el trámite correspondiente

Del señor(a) Juez(a),

SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA
CC No. 1.064.677.011 de Sotará
T.P 272.388 del C. S. de la J.

Santiago de Cali (Valle del Cauca), septiembre de 2023.

Honorable:

JUEZ O2 PROMISCOU FAMILIA CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.
Buenaventura (Valle)

TIPO PROCESO:	DE	DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD/ INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE:		DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA CC No. 1.111.797.524
DEMANDADAS:		BALTAZARA SOLIS VALENCIA/ SANTOS SOLIS VALENCIA
RADICACIÓN:		761093110002-2023-00130-00
REFERENCIA:		Recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2023

SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.064.677.011** de Sotará, portadora de Tarjeta Profesional N°. **272.388** del C. S. de la J, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 403 de la ciudad de Cali, teléfono 3218364173 y correo electrónico sandra_piamba@hotmail.com inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **DAVID STIVEN SOLIS VALENCIA**, me permito radicar recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2023.

La inconformidad se funda en que, el laboratorio clínico COLCAN, cumple con los requisitos legales fijados por la **LEY 721 DE 2001** y el **DECRETO 2112 DE 2003**, para fugir como laboratorio acreditado laboratorio privado que practique pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN, normatividad que no prevé que el laboratorio debe estar inscrito en el Instituto Nacional de Salud, sino que, el mismo esté debidamente acreditado y certificado.

-Normatividad aplicable al caso en concreto.

Revisado el articulado de la Ley 721 de 2001 se evidencia, de acuerdo con el artículo 10, que le corresponde al Estado la práctica de dichas pruebas, quien las realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados **debidamente acreditados y certificados**;

Por su parte, el parágrafo 2° del citado artículo 10, dispone que los laboratorios de genética forense para la investigación de la paternidad o maternidad deben cumplir con los requisitos exigidos para los laboratorios clínicos, los cuales hacen parte del "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" de que trata el Decreto 2309 de 2002;

En virtud de lo anterior, el Decreto **2112 de 2003** definió las entidades responsables para adelantar la certificación y acreditación de estos laboratorios; en ese hilo argumentativo, vale la pena traer a colación el contenido de los artículos 2,3 y 5 que disponen:

“Artículo 2°. Organismos nacionales responsables de la certificación. Los laboratorios de genética públicos o privados que se autoricen legalmente para la práctica de pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN solo podrán ser certificados por los organismos certificadores debidamente acreditados por la autoridad competente de conformidad con el Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 3. Organismo nacional responsable de la acreditación. Los laboratorios de genética señalados en la presente norma, deberán ser acreditados por la entidad competente de conformidad con el Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 5°. Laboratorios autorizados para la práctica de pruebas. Las pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN de que trata el presente decreto, que son realizadas por el Estado solo podrán hacerse directamente o a través de laboratorios públicos o privados legalmente autorizados que cumplan con los requisitos de laboratorio clínico, se encuentren certificados y acreditados por los organismos competentes.”

-Lo probado en el proceso.

Se observa, en la página 9 del archivo 18 que obra en el expediente digital, certificación y acreditación del laboratorio CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA COLCAN SAS, expedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, respecto a los requisitos especificados en la norma internacional ISO/IEC 17025:2017.

Se evidencia seguidamente, el alcance de la acreditación respecto de la determinación de perfiles genéticos de ADN e igualmente, certificación ISO 90001 del ICONTEC, que reposa en la página 10.

De lo relatado, se puede concluir, sin dubitación alguna que la prueba de ADN aportada con la demanda goza de validez de cara a los postulados de nuestro ordenamiento jurídico.

-Solicitud

Sírvase su Señoría reponer para revocar el auto del 07 de septiembre de 2023.

O en subsidio, sírvase realizar control de legalidad dejando sin efectos la providencia aludida y continuar con el trámite correspondiente

Del señor(a) Juez(a),

SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA
CC No. 1.064.677.011 de Sotará
T.P 272.388 del C. S. de la J.